



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00592-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; procediéndose al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

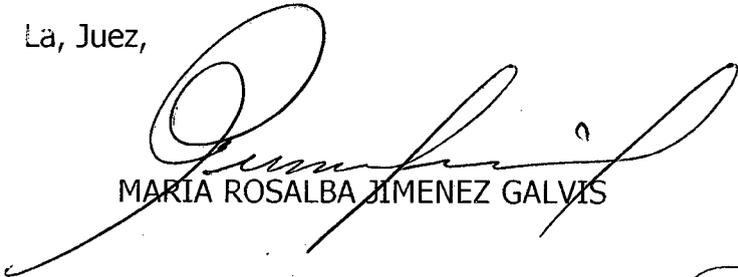
RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 DE ENERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00783-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo los honorarios y costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 17 DE ENERO DE 2020. se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana
La Secretaria. 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4033-003-2019-00818-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado JESUS MAURICIO SALAS LINARES, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 28 al 32, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JESUS MAURICIO SALAS LINARES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JESUS MAURICIO SALAS LINARES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

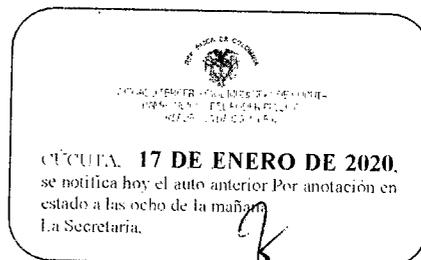
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00741-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyéndose los gastos del proceso y honorarios, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación continúa vigente, y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente, conforme a lo solicitado, y de conformidad con lo previsto en el literal a, numeral 1º del Artículo 116 C.G.P.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 DE ENERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.

EJECUTIVO Rad 540014003003-2018-00312-00 (Mínima)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el señor PABLO EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 8 de noviembre de 2019, (folio 67). Confiere poder al doctor Javier Antonio Rivera Rivera, quien el día 5 de diciembre de 2019, extemporáneamente contesta la demanda e interpone excepciones de mérito. De igual manera, dentro del mismo escrito, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago extemporáneamente. Provea. 16 de enero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo las constancias secretariales que anteceden, y revisado el plenario, se establece que el ejecutado PABLO EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ, por medio de su apoderado judicial, si bien interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, este deberá rechazarse de plano, por cuanto obra presentado por fuera del término legal, toda vez que habiendo recibido la notificación el día 8 de noviembre de 2019, a la luz de las disposiciones del artículo 292 del CGP, el término para interponer el mismo vencía el día 20 de noviembre de 2019 a las 6:00 pm.

Sobre la contestación de la demanda y excepciones de mérito, el término para interponerlas venció el 2 de diciembre del año inmediato anterior.

Respecto a las excepciones de mérito formuladas en termino por la demandada MARIA CONSUELO RAMIREZ FIGUEROA a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de ellas, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al Doctor Javier Antonio Rivera Rivera, para que actúe como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado PABLO EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ, por la motivación precedente.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones de mérito formuladas en termino por el apoderado judicial de la demandada MARIA CONSUELO RAMIREZ FIGUEROA, se dispone a dar TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Javier Antonio Rivera Rivera como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 17 de enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00841-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra DIEGO FERNANDO PINTO TORRES.

La parte actora presentó demanda contra DIEGO FERNANDO PINTO TORRES, con el objeto que se declare terminado el contrato de LEASING habitacional y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado del bien inmueble reconocido como casa No. 16 de la manzana C del conjunto cerrado Pinares, ubicado en la avenida 8 (Vía la Gazapa), No. 9-185 de la ciudad, identificada internamente como interior C-16; tiene un área privada construida de 61,34 Mts² y un área privada libre de 36,62 Mts², comprendidos en dos (2) pisos que constan de: PRIMER PISO: con un área privada construida de 25,64 Mts² y un área privada libre de 36,62 Mts², en los cuales se distribuyen garaje en el antejardín, zona de jardín exterior, sala-comedor, cocina, baño social, zona de ropas, jardín interior, escaleras que conducen al segundo piso; SEGUNDO PISO: cuenta con un área privada construida de 35,70 Mts², en los cuales se distribuyen tres (3) habitaciones de las cuales, la principal cuenta con baño privado; hall de alcobas y baño auxiliar, dicha vivienda ocupa un área de terreno de 62,4 Mts², alinderado de la siguiente manera: NOR-OCCIDENTE, en línea recta en dirección nor-orienté en longitud de 5,2 Mts, colindando en parte con la casa No. 22 y en parte con la casa No. 23 de la misma manzana; NOR-ORIENTE, en línea recta en dirección sur-orienté en longitud de 12,00 Mts colindando con la casa No 15 de la misma manzana; SUR-ORIENTE, en línea recta en dirección sur-occidenté en longitud de 5,20 Mts, colindando con vía interna del conjunto, andén de por medio; SUR-OCCIDENTE, en línea recta en dirección nor-orienté en longitud de 12,00 Mts colindando con la casa No 17 de la misma manzana; NOTA, la casa comparte muro común con la casa contigua, por tanto, dicho muro soporta cargas aportadas a la estructura de las dos viviendas. El área común sumada al área privada construida da un área total construida de 61,78 Mts². **LINDEROS GENERALES DE LA MANZANA C:** Cuenta con un área de 2204,81 Mts² alinderada de la siguiente manera: NOR-OCCIDENTE, en línea recta en dirección nor-orienté en longitud de 82,60 Mts, colindando con vía interna del conjunto, andenes de por medio, NOR-ORIENTE, en línea quebrada en dirección inicial hacia el orienté en longitud de 1,83 Mts hacia el sur-orienté en longitud de 10,81 Mts, hacia el nor-orienté en longitud de 23,21 Mts y finalmente hacia el sur-orienté en longitud de 12,00 Mts, colindando con zona de cesión tipo 2, andenes de por medio, SUR-ORIENTE, en línea recta en dirección sur-orienté en

longitud de 96,60 Mts colindando con vía interna del conjunto, andenes de por medio; SUR-OCCIDENTE, en línea quebrada en dirección inicial hacia el occidente en una longitud de 7,27 Mts colindando con vía interna del conjunto, andenes de por medio, **LINDEROS GENERALES DEL CONJUNTO CERRADO PINARES:** NORTE, en línea quebrada partiendo en dirección al oriente en una longitud de 103,19 Mts, gira al nor-oriente en 24,40 Mts y de allí en dirección nor-oriente en una longitud de 26,96 Mts colindando con el parqueadero Boyacá, ORIENTE, en línea quebrada partiendo en dirección nor-oriente en una longitud aproximada de 65,66 Mts, cruza de allí gira al sur-oriente en una longitud aproximada de 54,25 Mts, colindando con predios de la estación de gasolina El Escobal, SUR, tomando dirección sur-occidente en una longitud de 12,92 Mts, gira al sur-oriente en 0,60 Mts de allí sur-occidente en 1,30 Mts, toma otra vez rumbo sur-oriente en una longitud de 9,00 Mts y de nuevo al sur-occidente en una longitud aproximada de 94,40 Mts colindando en parte con la vía de acceso al conjunto, en parte con zona de portería y en parte con la zona de cesión tipo 1 que bordea el conjunto, SUR-OCCIDENTE, en línea quebrada así: parte al nor-occidente en 12,00 Mts, al sur-occidente, en 29,90 Mts, al nor-occidente en 22,33 Mts al sur-occidente en 4,08 Mts, al Nor-occidente en 12,00 Mts, al Sur-occidente en 7,57 Mts al nor-occidente en 7,18 y 15,48 Mts, al sur-occidente en 7,57 Mts, al nor-occidente en 2,66 y 9,75 Mts, al sur-occidente en 4,89 Mts, al occidente en 56,76 Mts y al no-occidente en 29,99 Mts, colindando en todo el lindero con la zona de cesión tipo 1; OCCIDENTE, en línea quebrada en dirección norte en longitudes de 3,92; 8,75 y 16,64 Mts, gira en dirección nor-oriente en una longitud aproximada de 19,46 Mts, colindando con la zona de cesión tipo 1 y encierra el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-300551.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 18 de Septiembre del año 2019 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, a este Despacho, procedió a admitirla mediante auto de fecha 04 de Octubre del año en curso. (Folio 51).

Continuando con el trámite procedimental, el demandado DIEGO FERNANDO PINTO TORRES, se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 57 al 60, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato de LEASING habitacional suscrito entre las partes, se dio en arrendamiento a la parte demandada el inmueble antes descrito, conforme a las indicaciones y condiciones pactadas en el contrato referido en líneas precedentes.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, BANCO DAVIVIENDA S.A., como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo

pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de LEASING habitacional, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de los demandados.

De otra parte tenemos que no obstante, el demandado tras haber sido notificado como lo ordena la ley, no hizo ninguna manifestación durante el término de traslado. Con esta actitud pasiva ante la no contestación de la demanda, ni pronunciamiento expresa sobre los hechos y pretensiones que alega el actor, se tiene como indicio grave respecto a los mismos, ya que esta circunstancia así lo califica la norma consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de LEASING habitacional, allegando el mismo (folios 07 al 12).

Siendo así y teniendo que DIEGO FERNANDO PINTO TORRES, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, el despacho procederá a declarar terminado el contrato de LEASING habitacional y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 385 del C. G. P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

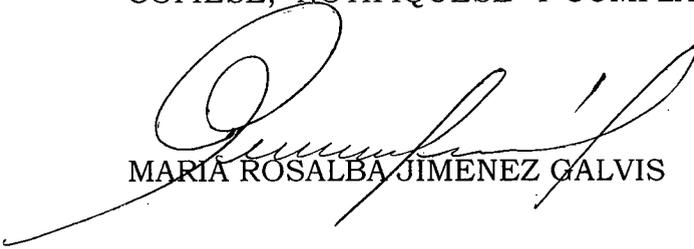
- PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de LEASING habitacional suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de arrendador y DIEGO FERNANDO PINTO TORRES en su calidad de arrendataria respecto del inmueble reconocido como casa No. 16 de la manzana C del conjunto cerrado Pinares, ubicado en la avenida 8 (Vía la Gazapa), No. 9-185 de la ciudad, identificada internamente como interior C-16 y alinderado como aparece en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: ORDENAR al demandado DIEGO FERNANDO PINTO TORRES restituir a BANCO DAVIVIENDA S.A., el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en tenencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Librese por la Secretaría el oficio respectivo.
- TERCERO: DECRETAR el lanzamiento del demandado DIEGO FERNANDO PINTO TORRES del bien inmueble el cual se encuentra reconocido como casa No. 16 de la manzana C del conjunto cerrado Pinares, ubicado en la avenida 8 (Vía la Gazapa), No. 9-185 de la ciudad, identificada internamente como interior C-16 y alinderado como aparece en la demanda.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Librese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 17 de ENERO DE 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
LA Secretaria, 

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00727-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar
- 3º. ARCHIVAR el expediente, previo los requisitos regulares de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 17 DE ENERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE (S.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00650-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte Demandante en coadyuvancia con el señor Giovanni Montaguth Villamizar, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y solicitan el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente conforme lo prescrito por el Artículo 314 del C.G.P., se accederá a la misma ordenando ACEPTAR el desistimiento de la Totalidad de las Pretensiones de la demanda, en consecuencia ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal, SIN CONDENA en costas; y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

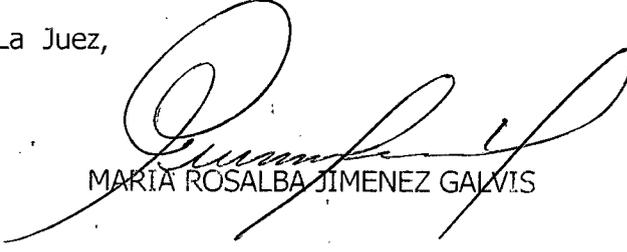
1º.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por las partes actuantes y en consecuencia de ello ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal por desistimiento en razón a lo anotado en las motivaciones.

2º. SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto.

3º. ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 DE ENERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO MIXTO

RADICADO No 54001-4022-003-2014-00111-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. CLAUDIA INES WOLFF MENDOZA y el demandado PATRICIO MELGAREJO VARGAS, allegan escrito por medio del cual solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre el vehículo automotor marca: KIA New Carens EX; Clase y tipo: Camioneta Wagon; Modelo: 2013; Color: BLANCO; Servicio: PARTICULAR; de placa: MIO-841 de propiedad del demandado PATRICIO MELGAREJO VARGAS CC No. 13.269.759; observando que dicha solicitud se ajusta a lo ordenado en el Numeral 1º del Artículo 597 del CGP., se accederá a la misma, sin condena en costas por haberse solicitado de común acuerdo conforme lo dispone el inciso 3º del numeral 10 del referido artículo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre el vehículo automotor marca: KIA New Carens EX; Clase y tipo: Camioneta Wagon; Modelo: 2013; Color: BLANCO; Servicio: PARTICULAR; de placa: MIO-841 de propiedad del demandado PATRICIO MELGAREJO VARGAS CC No. 13.269.759. Oficiar.

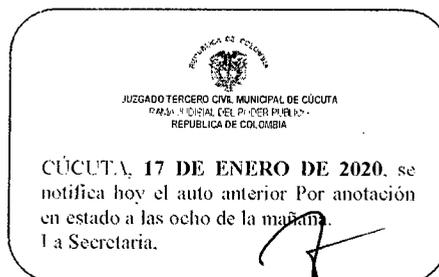
2º. SIN CONDENA en costas, conforme se expuso en las motivaciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



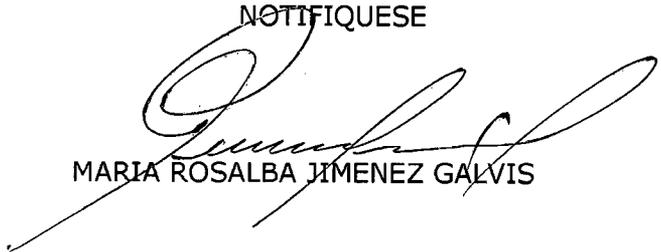
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No. 540014003-003-2010-00769-00.

Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada y encontrándose ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago se impone impartirle aprobación por la suma de **\$5.593.669**, con intereses liquidados hasta el 09 de Septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de Enero de 2020,
se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA:



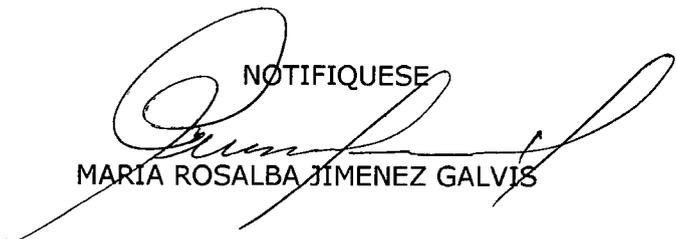
CS/Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO No. 540014003-003-2018-00025-00.

Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

Del avalúo catastral del inmueble materia de medida cautelar, incrementado en un 50% por valor de **\$94.512.000**, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 444 del CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de Enero de 2020,
se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA:



CS/Menor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014022-003-2017-00438-00.

Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de Iso avalúos catastral y comercial del inmueble materia de la ejecución, sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone acoger como avalúo del inmueble y en consecuencia aprobar, el AVALUO COMERCIAL visto a folios del 135 al 144 por la suma de \$84.880.000, que servirá de base para una eventual subasta.

Facultada como se encuentra la apoderada judicial de la parte actora, hágasele entrega de los dineros puestos a disposición en depósitos judiciales, hasta la concurrencia del crédito y las costas, *por secretaría expídanse las ordenes correspondientes.*

REQUIERASE al secuestre designado señor ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, para que rinda cuentas de su gestión, Teniendo en cuenta que se han dejado de consignar dineros por concepto de arrendamiento del inmueble. **Oficiar**

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de Enero de 2020,
se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA:

CS/Menor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014003-003-2018-00102-00.

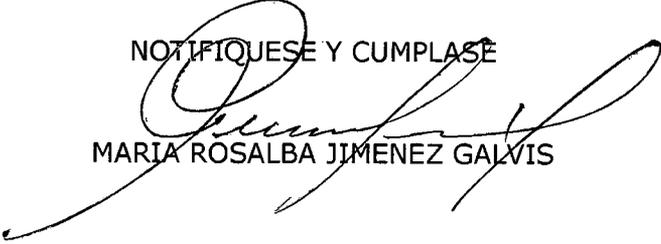
Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anotado en la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA a REITEGRA SAS, reconózcase personería al doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, para que actúe como apoderado judicial del cesionario REINTEGRA SAS, en los término y para los fines del poder conferido.

Por reunir las exigencias del artículo 76 del CGP, acéptese la renuncia presentada por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial del cesionario REINTEGRA SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de Enero de 2020,
se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA: 

CS/MÍNIMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014022-003-2017-00987-00.

LIQUIDACION COSTAS:

Procedo a **LIQUIDAR LAS COSTAS** de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$275.000
Inscripción embargo	50.400
Notificaciones	62.500
Emplazamiento	40.000
Honorarios Secuestre	\$200.000
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$627.900

SON: SIESICIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$627.900,00).

San José de Cúcuta, 16 de Enero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

Apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado por la suma de \$627.900.

Del avalúo catastral del inmueble materia de medida cautelar, incrementado en un 50% por valor de \$51.706.500, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 444 del CGP. *Téngase en cuenta que lo embargado y secuestrado es la cuota parte 50% de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO.*

Por economía procesal, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme y para los fines del artículo 446 del CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de Enero de 2020,
se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA: 

CS/ Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014022-003-2017-01053-00.

Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para que certifique si el predio identificado con Código Predial 010700090361901 y matrícula inmobiliaria 260-282917 se encuentra registrado en la base de datos de esa entidad y de ser así expida el correspondiente avalúo catastral. Oficiar.-

Copia de este proveido constituye la correspondiente comunicación art- 111 CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de Enero de 2020,
se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: SEÑORES INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Cúcuta.-

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS/Menor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014003-003-2019-00317-00.

LIQUIDACION COSTAS:

Procedo a **LIQUIDAR LAS COSTAS** de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Notificaciones	8.600
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$1.008.600

SON: UN MILLON OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.008.600,00).

San José de Cúcuta, 16 de Enero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

Apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado por la suma de **\$1.008.600**.

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada y encontrándose ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago se impone impartirle aprobación por la suma de **\$29.369.417**, con intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2019.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de Enero de 2020,
se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA:

[Handwritten signature]

CS/Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EXTRAPROCESO- INSPECCION JUDICIAL
RADICADO No. 540014003-003-2019-00009-00.

Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se adelantan contra personas indeterminadas, el despacho dispone que para llevar a cabo la diligencia extraprocesal de Inspección Judicial, se solicite el acompañamiento de la fuerza pública.

Para tal efecto líbrese oficio a la Policía Nacional de Colombia, requiérase al solicitante para que diligencie el mismo.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de Enero de 2020,
se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
VERBAL PERTENENCIA No. 54001-4022-003-2017-00654-00.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior Juzgado
Primero Civil del Circuito, en la audiencia realizada el 11 de
diciembre de 2019.

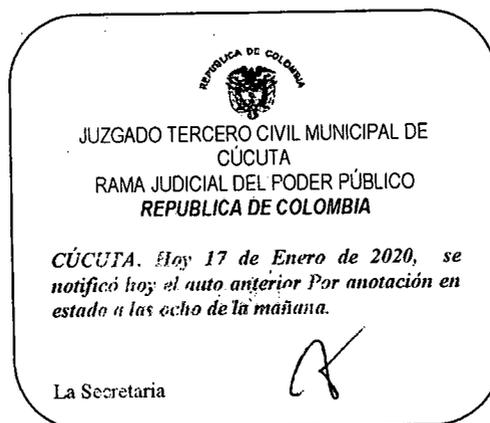
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS/menor





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00475-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero dos mil veinte (2020).

Encontrándose los demandados GONZALO BARRERA GOMEZ Y LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 49 al 51 del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de GONZALO BARRERA GOMEZ Y LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

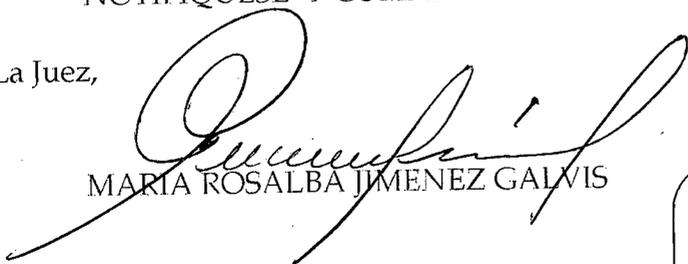
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de GONZALO BARRERA GOMEZ Y LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 DE ENERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00797-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación; conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 17 DE ENERO DE 2020. se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



Mínima.